

INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN, INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DE ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.

Las Diputadas integrantes de la Comisión de Salud de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 231, presentamos a esta Plenaria una iniciativa de Ley para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Guerrero, bajo la siguiente:

ANTECEDENTES¹

La atención, inclusión y protección de las personas con la condición del espectro autista constituye una responsabilidad indeclinable del Estado mexicano y de las entidades federativas, en cumplimiento del principio de dignidad humana, la igualdad ante la ley y el derecho a la no discriminación consagrados en los artículos 1° y 4° y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y ratificada por México en 2007, establece que los Estados Parte deben garantizar la plena participación y el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión en la sociedad y eliminando cualquier forma de discriminación.

El artículo 4.3 de dicha Convención dispone expresamente que:

“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre

¹ Para los antecedentes se extrajo Información oficial contenida en los considerandos de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero. Disponible en: <https://congresogro.gob.mx/legislacion/ordinarias/ARCHI/LEY-NUMERO-832-ATENCION-PERSONAS-CONDICION-AUTISMO.pdf>.

Decisiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan. “

En ese sentido, las Personas con Discapacidad tienen derecho a ser consultadas sobre la toma de decisiones, por parte de autoridades y ante medidas legislativas que afecten o sean susceptibles de afectar, directa o indirectamente en la esfera jurídica, calidad de vida o pleno desarrollo.

En el ámbito interamericano, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad dispone:

“ARTÍCULO V 1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención. (...)”

A sí mismo, es fundamental señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas sentencias de acciones inconstitucionalidad sobre la importancia de llevar a cabo Procesos de Consulta a Personas con Discapacidad previo a emitir medidas legislativas que les impacten²,

En tal sentido importante hay que subrayar que, en 2023 se llevó a cabo la consulta a Personas con Discapacidad en materia de Educación Inclusiva. En dicha consulta participaron 1,727 personas y se recuperaron 778 propuestas en diferentes categorías y dimensiones. Del total de propuestas, 151 propuestas fueron realizadas por personas autistas, familiares u organizaciones que representan a personas con autismo y que fueron relativas no solo a educación sino a todos los aspectos de la vida de una persona con esta condición.

² Véase: Acción de Inconstitucionalidad 101/2016, donde se invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos; Acción de Inconstitucionalidad 68/2018, donde se invalidaron unos preceptos de la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; Acción de Inconstitucionalidad 1/2017, donde se invalidó la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León; Acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018, donde se invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México; Acción de Inconstitucionalidad 109/2016, donde se invalidaron los artículos 367, fracción III, párrafo segundo y 368 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua; todas por ausencia de consulta a Personas con Discapacidad, o por la deficiencia de los métodos de diálogo emprendidos.

PODER LEGISLATIVO

La Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad clasificó dichas propuestas en cinco categorías con el siguiente contenido: Educación, Económica, Médica o Salud, Infraestructura accesible e inclusión laboral.

Dentro de estas categorías las propuestas más relevantes y reiteradas fueron:

Educación.

- Asignación de maestros sombra: Se propone la colocación de un maestro (sombra o interino) que acompañe a los estudiantes con discapacidad en su adaptación a la escuela regular, con el objetivo de evitar el abandono escolar y la segregación.
- Contratación de personal especializado: Se sugiere la contratación de personal capacitado y especializado para trabajar con estudiantes con necesidades especiales dentro del aula. Estos profesionales tendrían la capacidad de identificar y desarrollar estrategias que ayuden a la inclusión de los estudiantes con discapacidad.
- Escuelas de apoyo y formación para padres: Se propone la implementación de escuelas para padres en las instituciones educativas, con el fin de crear redes de apoyo, proporcionar contención emocional y brindar orientación para ayudar a los padres en la crianza y gestión de las emociones de sus hijos con discapacidad.
- Desarrollo de materiales específicos para el autismo: Se sugiere desarrollar y proporcionar materiales educativos específicos para el autismo que aborden las necesidades particulares de los estudiantes con esta condición. Además, se deben emplear diferentes estrategias didácticas apropiadas para los educandos con autismo. Estos materiales podrían enfocarse en habilidades sociales, comunicación, autogestión y apoyo emocional, entre otros aspectos relevantes para el desarrollo y el aprendizaje de los estudiantes con autismo.

Económica.

- Programa de credenciales de identificación: Se propone implementar un programa de credenciales de identificación para las personas con discapacidad (PcD) que les permita obtener descuentos en pasajes, material escolar, alimentos y otros productos necesarios. El objetivo es brindar apoyo económico y facilitar el acceso a recursos básicos. Además, la identificación sirve para acreditar que se requiere asistencia de algún tipo relacionada con la discapacidad.
- Apoyos en útiles escolares y uniformes: Se sugiere que las personas con discapacidad puedan acceder a descuentos y apoyos en la adquisición de útiles escolares y uniformes. Esta propuesta busca aliviar la carga económica que puede representar la educación de las personas con discapacidad y garantizar su acceso a los materiales necesarios.



- Subsidio a campañas médicas y terapéuticas:** Se propone que el gobierno fomente y subsidie campañas de cirugía, atención médica, diagnósticos médicos, terapia de lenguaje y terapia pedagógica para las personas con discapacidad en zonas rurales. El objetivo es asegurar que tengan una vida digna y mejores condiciones educativas, a pesar de su ubicación geográfica.
- **Asignación de presupuesto:** Se propone que en los presupuestos del gobierno se asignen montos específicos para cubrir las necesidades de las personas con autismo tomando en cuenta los porcentajes de población con esta condición.

Médica o salud.

- **Contratación de personal especializado:** Se sugiere contratar personal especializado en atención a personas con discapacidad, tanto en el ámbito educativo como en el ámbito de la salud. Este personal estaría encargado de brindar asistencia y apoyo en el desarrollo de las clases y en la terapia de las personas con discapacidad, lo cual requiere una inversión económica para su contratación.
- **Cobertura de servicios médicos especializados:** Se plantea que las personas con discapacidad tengan acceso a servicios médicos especializados, como cirugías, terapias y atención médica, que sean necesarios para su bienestar y desarrollo. Esto implica establecer convenios y garantizar la cobertura de estos servicios para las personas con discapacidad, lo cual puede requerir recursos económicos adicionales.
- **Evaluación y diagnóstico temprano:** Se sugiere establecer programas de evaluación y diagnóstico temprano de personas con autismo, con el fin de identificar sus necesidades y brindar intervención y apoyo médico oportuno. Esto implica la creación de protocolos y la asignación de recursos para realizar evaluaciones adecuadas y proporcionar diagnósticos precisos.
- **Capacitación en primeros auxilios:** Se propone la implementación de programas de capacitación en primeros auxilios dirigidos a familiares, cuidadores y personal educativo que trabaja con personas con autismo. El objetivo es brindar conocimientos y habilidades básicas para actuar en situaciones de emergencia y proporcionar atención adecuada en caso de accidentes o problemas de salud.

Infraestructura accesible.

- **Adaptación de instalaciones escolares:** Se propone la adaptación de las instalaciones escolares existentes para hacerlas accesibles a personas con discapacidad. Esto puede incluir la instalación de rampas, barandillas, ascensores, baños accesibles y otras modificaciones estructurales que permitan el acceso y la movilidad de manera independiente. Además, se deben considerar áreas para los educandos con sensibilidad sensorial.



Sensibilización sobre diseño accesible: Se sugiere la implementación de programas de sensibilización y capacitación dirigidos a arquitectos, constructores y profesionales involucrados en el diseño y la construcción de edificios, con el objetivo de fomentar la incorporación de principios de diseño accesible desde el inicio de los proyectos.

- **Diseño inclusivo en espacios públicos:** Se propone la implementación de diseño inclusivo en espacios públicos como parques, plazas y áreas recreativas. Esto implica la incorporación de elementos accesibles, como senderos adaptados, juegos inclusivos y áreas de descanso accesibles, que permitan la participación y el disfrute de personas con discapacidad.
- **Espacios de calma y estimulación controlada:** Se plantea la creación de espacios de calma y estimulación controlada en entornos públicos, especialmente para personas con autismo. Estos espacios proporcionarán un ambiente tranquilo y seguro, con iluminación suave, reducción de ruido y elementos sensoriales que ayuden a las personas con autismo a regular sus estímulos y emociones.

Inclusión laboral.

- **Programas de capacitación y formación:** Se propone la implementación de programas de capacitación y formación laboral específicos para personas con discapacidad. Estos programas pueden incluir cursos de habilidades laborales, entrenamiento en el uso de tecnologías asistivas y apoyo en la búsqueda de empleo. El objetivo es preparar a las personas con discapacidad para acceder a oportunidades laborales y desarrollar una carrera profesional.
- **Adaptaciones y ajustes razonables en el lugar de trabajo:** Se sugiere la promoción de adaptaciones y ajustes razonables en el lugar de trabajo para facilitar la inclusión laboral de las personas con discapacidad. Esto puede incluir modificaciones físicas en el entorno de trabajo, ajustes en la jornada laboral, capacitación adicional para el personal y la implementación de políticas de inclusión en las empresas.
- **Promoción de políticas de contratación inclusivas:** Se plantea la promoción de políticas de contratación inclusivas que fomenten la contratación de personas con autismo. Esto puede incluir incentivos y beneficios para las empresas que contratan a personas con discapacidad, así como campañas de sensibilización y divulgación para promover la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral.

Otras.

- **Construir una casa de refugio para personas con discapacidad que no cuenten con el apoyo de familiares en momentos de pérdida por parte de los padres, con el fin de garantizarles protección.**
- **Creación de un centro integral para las personas con espectro autista.**



Campañas de sensibilización sobre el autismo para que el público en general reconozca cuáles son las necesidades y formas de asistir a las personas con autismo.

- Creación de una Secretaría para atender a las Personas con Autismo.

Que con fecha 23 de octubre de 2023, la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, mediante oficio número HCE/LXIII/GCCJ/CAPD/063-BIS/2023, informó que al terminar el proceso de consulta en materia de educación inclusiva, y posterior a sistematizar todos los hallazgos, opiniones, propuestas y cosmovisión de las personas consultadas, concluye que la información no solo es pertinente para la materia de consulta original, sino que también puede ser de utilidad para proyectos de ley de distintas materias, entre ellas la de la condición del espectro autista.

Con fecha de 15 de febrero de 2024 la Junta de Coordinación Política, a través del oficio número HCEG/LXIII/STJUCOPO/043-BIS/2024 instruyó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidades informar a la Comisión de Salud todas aquellas propuestas y hallazgos relativos a la materia de Autismo para que sean incorporadas en el dictamen de la Ley para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero.

Que el 17 de mayo de 2024, este Congreso del Estado de Guerrero llevó a cabo un **primer ejercicio de consulta a personas con la condición del espectro autista**, sentando un precedente en la participación directa de este sector de la población en la construcción normativa. En este ejercicio se llevaron trabajos técnicos, preparativos metodológicos y administrativos, para continuar, convalidar y concluir el proceso de consulta que permitió recoger experiencias, necesidades y propuestas, lo que fortalece la pertinencia y legitimidad de la presente iniciativa, con los siguientes resultados:

- El foro fue realizado de acuerdo a la convocatoria el 17 de mayo de 2024 con la participación de 73 personas, y en específico en la mesa de autismo con la participación de 16 personas, entre ellas personas con autismo, familiares, cuidadores, representantes de organizaciones y especialistas en la materia.
- Del total de preguntas realizadas, en un 85% de las veces las personas estuvieron a favor de las propuestas incorporadas, haciendo las siguientes observaciones o propuestas:
- Incorporación de familiares como posibles maestros sombra de los estudiantes con autismo. Elaboración de certificados médicos y diagnósticos por especialistas certificados, tanto en el sector público como privado.
- Modificación de la Comisión Intersecretarial a una Comisión Interinstitucional que incluya representantes de organizaciones y asociaciones de personas con autismo.

Incorporación a la Comisión Interinstitucional del Instituto del Deporte del Estado de Guerrero. Incorporación a las credenciales de identificación de un mecanismo como un código QR que brinde información detallada sobre la persona.

- Participación en la capacitación de los maestros en materia de autismo por parte de expertos de las organizaciones. Sancionar a las personas que cometan acoso o abuso en contra de las personas con autismo.

En razón de lo anterior, mediante oficio número HCEG/LXIII/STJUCOPO/146-BIS/2024, la Junta de Coordinación Política, remitió las conclusiones y hallazgos a la Comisión de Salud, la cual tomó nota de los resultados y de las propuestas obtenidas en el proceso de consulta, las cuales fueron analizadas e incorporadas al correspondiente dictamen, que dio origen a la Ley NÚMERO 832 PARA LA ATENCIÓN, INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE GUERRERO.

En cumplimiento de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 146/2024 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la que demandó la invalidez de artículo 9, fracción III, en su porción normativa “que establezcan la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado y las áreas correspondientes de salud de los municipios”, de la Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Guerrero, resuelta en sesión de Pleno, el 7 de abril de 2025. Se estableció el deber jurídico del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, de garantizar la participación efectiva de las personas con la condición del espectro autista mediante procesos de consulta abierta, pública, incluyente y accesible antes de emitir, reformar o derogar cualquier disposición normativa que les afecte directamente.

Sin embargo, resulta relevante lo resuelto el **22 de septiembre de 2025**, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la **Acción de Inconstitucionalidad 147/2024**³, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el artículo 3, primer párrafo, de la Ley 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, derivó en un cambio significativo de criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Corte invalidó el artículo impugnado, adoptando el **modelo social de discapacidad**, que entiende la discapacidad como resultado de barreras impuestas por la sociedad y no como una característica individual o padecimiento, corrigiendo así la definición basada en el modelo médico que reforzaba estigmas y limitaba la inclusión.

³ Véase la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 22 de septiembre de 2025, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2025-09-22/22%20de%20septiembre%20de%202025%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

GUERRERO

Resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación rompió con el criterio de que la omisión o deficiencia de una consulta previa constituía una violación al proceso legislativo, y que por sí sola, era causa automática de invalidez de la norma. A partir de esta resolución, la falta de consulta a pueblos indígenas, comunidades afromexicanas o personas con discapacidad **solo se analizará si es expresamente planteada por el actor en la demanda**, dejando de lado la revisión de oficio.

De igual manera, se estableció que las personas con discapacidad deben tener un **papel protagónico** en los procesos de impugnación, participando directamente cuando se alegue la omisión de consulta, reforzando su inclusión y participación efectiva. Con este nuevo criterio el máximo Tribunal Constitucional, garantiza una mayor seguridad jurídica, evita nulidades automáticas de normas potencialmente incluyentes y alinea la legislación estatal con los estándares internacionales de derechos humanos, dignidad e inclusión plena de las personas con discapacidad.

Refuerza lo anterior la Observación General Número 7 (2018) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, en su párrafo 19, hace mención a que:

*“19. Las consultas previstas en el artículo 4, párrafo 3, excluyen todo contacto o práctica de los Estados parte que no sea compatible con la Convención y los derechos de las personas con discapacidad. En caso de controversia sobre los efectos directos o indirectos de las medidas de que se trate, **corresponde a las autoridades públicas de los Estados parte demostrar que la cuestión examinada no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en consecuencia, que no se requiere la celebración de consultas**”⁴.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El autismo, o trastorno del espectro autista (TEA), comprende un conjunto diverso de afecciones del desarrollo cerebral que afectan la comunicación, la interacción social y presentan patrones atípicos de comportamiento. El autismo es una condición de vida, cuyas causas se desconocen, aunque se cree en la existencia de un factor genético asociado a un componente ambiental. El autismo no es una enfermedad, las personas que viven con él tienen una manera diferente de interpretar las palabras, los colores, las formas y los sonidos del mundo que nos

⁴ Véase el párrafo 19 de la Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, disponible en: <https://docs.un.org/es/CRPD/C/GC/7>.

GUERRERO con tratamiento terapéutico personalizado y especializado, se logra incrementar la calidad de vida.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que, en 2021, 1 de cada 127 personas tenía autismo, aunque la prevalencia varía según estudios y regiones.

En 2014, la Asamblea Mundial de la Salud adoptó medidas integrales para gestionar los TEA, enfocadas en: fortalecer políticas nacionales, mejorar la formación del personal de salud, fomentar entornos inclusivos y apoyar a cuidadores. Los planes de acción de la OMS destacan la necesidad de detección temprana, atención, rehabilitación y promoción de la inclusión social y educativa de las personas con autismo.

En el contexto social, la evidencia disponible demuestra que el trastorno del espectro autista afecta a una proporción significativa de la población infantil y que las estimaciones aumentan conforme mejoran los sistemas de detección. El único estudio que existe en México, impulsado por Autism Speaks (2016) estima que 1 de cada 115 niños tiene autismo, es decir, casi 1% de la población infantil, sin embargo, la incidencia en la vida adulta, así como el conocimiento de su situación en la adolescencia se desconoce.

En el Estado de Guerrero **no se cuenta con estimaciones poblacionales oficiales robustas** para el trastorno del espectro autista; la información disponible señala la existencia de subdiagnóstico, retrasos en la detección y limitaciones de servicios especializados, particularmente fuera de áreas urbanas. Esta laguna justifica que la presente ley contemple la obligación de generar un registro estatal, así como políticas de tamizaje y diagnóstico oportuno.

La falta de diagnóstico temprano, la escasez de casos detectados, la limitada oferta educativa adaptada y la ausencia de mecanismos efectivos de inclusión laboral, generan barreras que afectan el desarrollo integral de las personas con autismo y sus familias. En consecuencia, resulta imprescindible una normatividad estatal moderna que no solo reconozca derechos y obligaciones, sino que garantice mecanismos de implementación, seguimiento, presupuesto y participación ciudadana.

en el contexto social del Estado de Guerrero, miles de familias conviven con niñas, niños, adolescentes y personas adultas con la condición del espectro autista, enfrentando diariamente barreras de comunicación, acceso a la educación, servicios de salud, oportunidades laborales y comprensión social. La falta de diagnóstico temprano, la escasez de especialistas, la limitada oferta educativa adaptada y la ausencia de mecanismos de inclusión laboral dificultan el pleno desarrollo de este sector de la población.



GUERRERO Número 832, publicada en agosto de 2024, representó un avance relevante al reconocer los derechos de las personas con la condición del espectro autista; armonizada con la Ley General y con los nuevos criterios constitucionales e internacionales sobre discapacidad, participación y accesibilidad. Sin embargo, atendiendo lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 146/2024, resulta indispensable someter a la consideración del Pleno de esta soberanía, la presente Iniciativa que tiene por objeto expedir una nueva ley que establezca las bases para la atención integral, inclusión y protección de las personas con la condición del espectro autista y sus familias, asegurando su desarrollo pleno y el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

El enfoque de esta nueva ley es integral, participativo y de derechos humanos, reconociendo al espectro autista como una condición de vida y no como una enfermedad, incorporando mecanismos de evaluación, coordinación interinstitucional y presupuesto transversal, que permitan pasar de la norma declarativa a la implementación efectiva de políticas públicas que sean una realidad en el Estado de Guerrero.

Entre sus objetivos específicos se encuentran:

- Garantizar el diagnóstico oportuno, la atención médica especializada y la inclusión educativa.
- Promover la capacitación laboral y la inserción social y productiva de las personas con la condición del espectro autista.
- Fomentar la sensibilización y concientización pública sobre el respeto a la diversidad neurológica.
- Establecer una Comisión Interinstitucional para coordinar políticas, programas y recursos.
- Crear mecanismos de vigilancia, rendición de cuentas y sanciones frente a actos de discriminación o violencia.

La nueva ley se rige por los principios de:

- Dignidad humana.
- Autonomía individual.
- No discriminación.
- Accesibilidad universal.
- Igualdad de oportunidades.
- Participación y corresponsabilidad social.
- Transversalidad de la política pública.
- Interés superior de la niñez.
- Perspectiva de género.



GUERRERO Principios buscan orientar la actuación de todas las autoridades estatales y municipales en la planeación, ejecución y evaluación de las acciones en materia de atención y protección a las personas con la condición del espectro autista.

Con esta nueva ley se promueve la participación de las familias, organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas y sectores privados, en la formulación y seguimiento de políticas públicas inclusivas. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos deberán garantizar la accesibilidad en los servicios de salud, educación, trabajo, cultura, deporte y recreación, impulsando la creación de entornos favorables para el desarrollo integral de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión Interinstitucional para la Atención Integral, Inclusión y Protección de las Personas con Espectro Autista será el órgano encargado de coordinar los esfuerzos entre dependencias, organismos públicos y sociedad civil, asegurando la ejecución eficiente y transparente de las políticas estatales en la materia.

La Comisión de Salud de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero presenta esta iniciativa como un acto de responsabilidad institucional y de justicia social, orientado a consolidar un marco jurídico moderno, humanista e incluyente, que traduzca los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en acciones concretas y políticas públicas efectivas.

Con esta nueva ley, Guerrero reafirma su compromiso con la dignidad, autonomía e inclusión plena de todas las personas con la condición del espectro autista y sus familias, avanzando hacia una sociedad más empática, accesible y justa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículo 23 fracción I, artículo 227 y artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, la siguiente iniciativa de ley.

LEY NÚMERO _____ PARA LA ATENCIÓN, INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social, de observancia general en todo el Estado de Guerrero y tiene como objeto

promover y garantizar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, así como el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. **Asistencia Social:** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de la persona, así como la protección física, mental y social de aquellas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y/o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.
- II. **Barreras Socioculturales:** Actitudes de rechazo, discriminación, exclusión e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, que impiden la incorporación y participación plena en la vida social de aquellos a quienes se dirigen, debido a creencias, la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de quienes las ejercen.
- III. **Comisión:** Comisión Interinstitucional para la Atención, Protección e Inclusión de Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero;
- IV. **Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la administración pública Estatal o bien de los municipios que estén de acuerdo en intervenir en el ámbito de su competencia, atiendan la gestión, en su caso, la resolución de un fenómeno social;
- V. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. **Tratados Internacionales:** Instrumentos Internacionales que México ha suscrito con otras naciones
- VII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Guerrero.
- VIII. **Derechos Humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la particular del Estado de Guerrero, y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;



GUERRERO Discapacidad: Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre personas con deficiencias y las barreras que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

X. Discriminación: Cualquier distinción, negación, exclusión, menoscabo, impedimento o restricción cometida por personas físicas, morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;

XI. Habilitación Terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para acelerar su integración social y productiva;

XII. Inclusión: Eliminación de las barreras físicas, psicológicas o sociales que puedan enfrentar las personas con discapacidad en el entorno;

XIII. Integración: Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición:

XIV. Ley General: Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

XV. Ley: Ley para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero;

XVI. Maestro Sombra: El docente, familiar o auxiliar del estudiante con la condición del espectro autista, que coadyuva con el aprendizaje y crea un puente de comunicación y entendimiento entre la persona, el ambiente escolar y, en general, con el entorno social.

XVII. Personas con la Condición del Espectro Autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada por diferentes grados de dificultades para la integración social, la comunicación verbal y no verbal, y por comportamientos repetitivos;

XVIII. Personas con Discapacidad. Son aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar con diversas barreras físicas o sociales impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

XIX. Secretaría; La Secretaría de Salud del Estado



Sector Social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado:

XXI. Sector Privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas de carácter civil, distintas a los sectores público y social;

XXII. Seguridad Jurídica: Garantía dada al individuo respecto a la actuación del Estado que brinda certeza respecto a que la integridad y protección de su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;

XXIII. Seguridad Social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente, o en la enfermedad;

XXIV. Sensibilización: Promover que, como resultado de políticas públicas y programas, las personas conozcan las necesidades y los alcances de las condiciones que genera el espectro autista, así como que quienes viven con esta condición gozan de los derechos que son reconocidos por las leyes mexicanas y los tratados internacionales;

XXV. Sustentabilidad Ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población principalmente de los sectores en situación de vulnerabilidad.

XXVI. Trastorno del Espectro Autista: Conjunto de trastornos complejos del desarrollo neurológico caracterizado por dificultades en las relaciones sociales, alteración en la capacidad de comunicación, patrones de conducta estereotipada, restringida y repetitiva, cuya detección puede darse desde la primera infancia o hasta que las demandas sociales superen las capacidades, y afectan la calidad de vida a nivel, personal, familiar, social, educativo, ocupacional o en otras áreas importantes del funcionamiento y desarrollo; y

XXI Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

Artículo 3. Corresponde al Gobierno del Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista, así como evitar y sancionar cualquier acto de discriminación.



La Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, deberán llevar a cabo anualmente al inicio del ciclo escolar, campañas de diagnóstico de educandos con la condición del espectro autista, mismos que se integrarán en un padrón único para su atención y protección.

Los municipios a través de las áreas correspondientes a Salud o cualquier instancia que competa a este sector, deberán promover campañas de diagnóstico de personas con la condición del espectro autista.

Artículo 4. Las autoridades del Estado de Guerrero y de sus municipios, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas, programas y acciones correspondientes, de manera transversal, conforme a las capacidades presupuestarias disponibles.

Artículo 5. Los principios fundamentales que deberán tener las políticas públicas en materia de inclusión de personas con la Condición del Espectro Autista, con independencia de los señalados en otras leyes o instrumentos legales, son:

- I. **Accesibilidad.** Contempla las medidas pertinentes que se deben tomar, para asegurar el acceso de las con la condición del espectro autista, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones; y a otros servicios e instalaciones abiertos o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas incluyen la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso al goce y ejercicio de su esfera jurídica, calidad de vida y pleno desarrollo;
- II. **Autonomía:** Libertad de tomar las decisiones para que las personas con la condición del espectro autista puedan acceder al goce y ejercicio de su esfera jurídica, calidad de vida y pleno desarrollo;
- III. **Dignidad:** Calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo;
- IV. **Igualdad:** Ejercicio de derechos por y para todas las personas, sin distinción alguna, incluidas aquellas que se encuentren con la condición del espectro autista;
- V. **Inclusión:** Participación significativa de las personas, sin discriminación ni prejuicios, incluyendo a las personas con la condición del espectro autista;
- VI. **Interseccionalidad.** Es una categoría analítica que reconoce que las desigualdades sistémicas se configuran a partir de la superposición de diferentes factores o barreras sociales que se suman a la condición del espectro autista, como el género, la orientación sexual, la etnia, la clase social, la religión, la lengua, entre



GUERRERO Es decir, una sola persona puede ostentar más de una condición que la haga susceptible de discriminación, exclusión y marginación;

VII. Inviolabilidad de los Derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos, ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;

VIII. Justicia: Acceso en igualdad de condiciones con las demás personas a los mecanismos para garantizar, proteger y reclamar el ejercicio y defensa de los derechos, así como la reparación del daño provocado por la vulneración a los mismos;

IX. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, recibir la asistencia de familiares o personas que señale la legislación aplicable;

X. Perspectiva de Discapacidad. Es una categoría analítica que acoge a todas aquellas metodologías y mecanismos que permiten identificar, cuestionar la estigmatización, el rechazo social y las múltiples discriminaciones hacia las personas con la condición del espectro autista, entendidas como personas con discapacidad, así como las acciones que deben emprenderse para actuar en contra de una visión capacitista del mundo, es decir, que determina el valor de cada ser humano según un modelo de persona funcional, viable, estándar y deseable; con objeto de crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de una sociedad inclusiva;

XI. Perspectiva de Género. Es una categoría analítica que implica las acciones que procuren la lucha contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas que se basan en el género en todos los ámbitos de vida, pues se reconoce que las mujeres, niñas y adolescentes con la condición del espectro autista están sujetas a múltiples formas de discriminación, ante las que es necesario que el Estado tome medidas para asegurar la protección de su esfera jurídica, calidad de vida o pleno desarrollo;

XII. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;

XIII. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución de la condición del espectro autista; y

XIV. Los demás que correspondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1° de la Constitución Política



GUERRERO Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, el correspondiente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como de las demás leyes aplicables.

Artículo 6. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de políticas, programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 7. Las autoridades de los municipios se coordinarán con el gobierno estatal, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, con el fin de alinear los programas municipales con la política pública en materia de atención, inclusión y protección a personas con la condición del espectro autista; lo anterior en congruencia del ámbito competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las acciones que se ejecuten.

Artículo 8. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán de manera supletoria.

- I. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;
- II. La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;
- III. La Ley estatal de salud.
- IV. La Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero;
- V. El Código Civil para el estado de Guerrero; y,
- VI. Las demás que sean aplicables a la materia.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHO Y DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS DERECHOS

Artículo 9. Se reconocen como derechos fundamentales que las personas con la condición del espectro autista y de sus familiares, en los términos y las disposiciones aplicables, los siguientes:

GUERRERO Gozar plenamente de los derechos humanos que garanticen los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Federal, la Constitución Local y las Leyes aplicables;

II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales para el ejercicio efectivo de su capacidad jurídica;

III. Gozar de diversos sistemas de apoyo destinados a garantizar su autonomía en la toma de decisiones para el acceso al goce y ejercicio de su esfera jurídica, calidad de vida y pleno desarrollo.

IV. Solicitar y recibir de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que competan a este sector los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en el que se encuentren las personas con la condición del espectro autista, que a su vez pueda servir como un medio de identificación y reconocimiento de la condición;

V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público Estatal, así como en el sector privado cuando les resulte asequible, sin discriminación o exclusión por motivo alguno;

VI. Solicitar y recibir de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en materia de salud y educación, su información personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, cuando sean requeridos por los propios interesados o por autoridades competentes para los fines que ellos dispongan;

VII. Recibir, por parte las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en materia de salud y educación, los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que le sean administrados oportunamente tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

VIII. Ser inscritos, por parte de la Secretaría de Salud en el Sistema de protección Social en salud conforme a lo establecido en la Ley General de Salud, así como gozar de la atención preferencial en los trámites y servicios que de manera enunciativa, mas no limitativa, en los trámites y servicios estatales y municipales;

IX. Recibir una educación y capacitación laboral, por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en materia laboral de educación, con base en los criterios de educación inclusiva de acuerdo con los lineamientos y objetivos del Sistema Educativo Nacional y Estatal, en consideración de los sistemas de apoyo y ajustes razonables necesarios, a fin de garantizar y fortalecer la posibilidad de una vida independiente, la inclusión, la integración y la participación social;

Recibir, por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en materia de educación, los elementos indispensables de educación inclusiva que procuren su proceso de integración e inclusión a las escuelas de educación regular, prioritaria y principalmente con equipos interdisciplinarios que colabores con la participación de los tutores, padres y todos aquellos que de manera activa intervengan directamente en el desarrollo de la educación y que decidan desempeñar dicha función para atender las necesidades de acompañamiento y cuidado de los educandos con la condición del espectro autista.

XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias para su condición;

XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

XIII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;

XIV. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;

XV. Recibir, por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en materia laboral y de educación, información y capacitación para el desarrollo de habilidades y competencias que les permita obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios, ni estigmas, ni estereotipos;

XVI. Garantizar, por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en materia laboral, una remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias

XVII. Garantizar, por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que intervengan en materia de movilidad, el uso del servicio de transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;

XVIII. Disfrutar de la cultura, distracciones, tiempo libre, actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental en espacios inclusivos;

XIX. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;

PODER LEGISLATIVO



Recibir, por parte de las autoridades competentes, asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles le sean violados para resarcirlos; y

XXI. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración de la sociedad de acuerdo con distintas disposiciones constitucionales y legales.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 10. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición de espectro autista, los siguientes:

- I. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, para entender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior;
- II. Las instituciones y actores del sector privado que presten servicios o realicen funciones en atención a la condición del espectro autista;
- III. Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y derechos de las personas con la condición de espectro autista;
- IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista; y
- V. Todos aquellos que determine la presente ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 11. La Comisión Interinstitucional se constituye como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente ley.



ARTÍCULO 12. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias del Gobierno del Estado, o bien una persona designada por estos, y por los siguientes representantes:

- I. La Secretaría, quien presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría General de Gobierno;
- III. La Secretaría de Educación Guerrero;
- IV. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- V. La Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social;
- VI. La Secretaría de Finanzas y Administración;
- VII. El Instituto del Deporte;
- VIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- IX. El Presidente de la Comisión para la Atención de las Personas con Discapacidad del Congreso del Estado de Guerrero; y
- X. Un representante de las organizaciones o asociaciones que representan a las personas con autismo.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo del Estado y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión Interinstitucional contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría.

Artículo 13. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Interinstitucional tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;



Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente ley;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente ley, así como promover en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y la iniciativa privada para brindar medidas en favor de las personas con la condición el espectro autista.

VI. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista; y

VII. Las demás que determine la o el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 14. La Secretaría al frente de la Comisión coordinará las dependencias, organismos, órganos e instituciones correspondientes de atención a la salud, educación, trabajo y empleo, y desarrollo integral estatales, y aquellas que en determinado momento les competan o correspondan a la atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista en el ámbito público, así como a organismos representantes en el sector privado correspondientes por su competencia en la materia, a fin de que se incrementen y ejecuten las siguientes acciones:

I. Realizar estudios e investigaciones clínicas, científicas, epidemiológicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista, para procurar su habilitación;

II. Vincular las actividades de los Centros de Salud, con los centros de investigación de las Universidades Públicas y Privadas del Estado, en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista;

III. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista a fin de crear conciencia al respecto de la sociedad;

Atender a la población con la condición del espectro autista a través de, según corresponda, consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional y otro servicio que a juicio de los Centros de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios. Se exceptúa el servicio de hospitalización;

V. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Promover la expedición de medios de diagnóstico e identificación para las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten;

VII. Coadyuvar a la actualización del sistema de información a cargo de la Secretaría, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con la condición del espectro autista que reciben atención por parte del sistema en todo el Estado, así como la infraestructura utilizada para ella;

VIII. Gestionar presupuesto específico y promover políticas y programas para la atención, inclusión y protección a personas con la condición del espectro autista; y

IX. Coadyuvar con la Secretaría de Educación del Estado, en la capacitación a maestros del Sistema Estatal de Educación, en materia del espectro autista; con el apoyo de organizaciones y asociaciones civiles que representen a las personas con la condición del espectro autista.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 15. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;

II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada.

III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas indicar sobre medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;



GUERRERO Impedir o desautorizar la inscripción y asistencia en los planteles educativos públicos y privados, así como desatender en términos de las Leyes aplicables, los sistemas de apoyo necesarios para la educación inclusiva de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos que presentan la condición del espectro autista;

V. Permitir que niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos sean víctimas de burlas, acoso y agresiones que atentan contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de personal directivo, administrativo, maestros, compañeros de escuela o trabajo, empleadores, personal de salud o cualquier persona que los atienda o conviva con ellos en cualquier ámbito social, o ser sujetos activos de dichas conductas;

VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;

VII. Negar la posibilidad de contratación laboral por motivo de su condición a pesar de probar su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva;

VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral, por medio de un trato o retribución injusto, desvalorizante o indigno;

IX. Negar asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos en instituciones públicas; y

X. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente ley y los demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

SANCIONES

Artículo 16. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá expedir las disposiciones reglamentarias de la presente ley en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

PODER LEGISLATIVO

GUERRERO TERCERO. - La Secretaría de Salud someterá a consideración de la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, las políticas, programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, profesionales y técnicos especialistas en la condición del espectro autista, en un plazo que no rebase los 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. - Dése amplia difusión al presente Decreto en todos los mecanismos posibles que garanticen el principio de accesibilidad para las personas con la condición del espectro autista y todos los tipos de discapacidades.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para su conocimiento general y efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE SALUD

FOTO	NOMBRE	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
	DIP. BEATRIZ VÉLEZ NÚÑEZ PRESIDENTA	PRI	
	DIP. MA. GUADALUPE EGUILUZ BAUTISTA SECRETARIA	MORENA	
	DIP. CITLALI YARET TÉLLEZ CASTILLO VOCAL	MORENA	

PODER LEGISLATIVO

	NOMBRE	GRUPO PARLAMENTARI O	FIRMA
	DIP. HILDA JENNIFER PONCE MENDOZA VOCAL	PVEM	
	DIP. GUADALUPE GARCÍA VILLALVA VOCAL	MORENA	

ULTIMA HOJA DE SESIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN,
INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DE
ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE GUERRERO.